



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 540

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE
POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$ 113,057,897.26
<u>INGRESOS FISCALES</u>	5,414,003.00
IMPUESTOS	2,661,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	378,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	18,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	360,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,292,000.00
PREDIAL	1,285,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	7,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	991,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	991,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	55,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	55,000.00
SANEAMIENTO	55,000.00
DERECHOS	2,266,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	550,000.00
MERCADOS	550,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,716,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	13,000.00
ASEO PÚBLICO	69,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	37,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	638,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	105,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	145,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	10,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	615,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	11,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	14,000.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	34,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	10,000.00
	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	213,001.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	208,001.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	110,000.00
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	110,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	25,001.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	25,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	1.00
OTROS PRODUCTOS	3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	70,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	5,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	5,000.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	219,002.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	196,002.00
MULTAS	85,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	85,000.00
INDEMNIZACIONES	10,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	10,000.00
REINTEGROS	2.00
POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA	1.00
POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	101,000.00
CESIONES	4,000.00
HERENCIAS	4,000.00
LEGADOS	75,000.00
DONACIONES	18,000.00
ACCESORIOS	8,000.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	15,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	15,000.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	107,643,894.26
PARTICIPACIONES	27,995,014.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	20,659,931.60
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,673,911.10
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	1,020,441.70
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	640,729.60
APORTACIONES	79,588,859.26
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	57,162,154.31
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	22,426,704.95
CONVENIOS	60,021.00
CONVENIOS FEDERALES	60,020.00
CONVENIOS FEDERALES	60,000.00
PROGRAMAS FEDERALES	20.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			113,057,897.26
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,414,003.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,661,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	378,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	360,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,292,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,285,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	991,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	991,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,266,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	550,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	550,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,716,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	69,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	638,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	105,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	615,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES SANITARIAS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	34,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MIL	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MIL	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	213,001.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	208,001.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,001.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	5,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De Capital	5,000.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De Capital	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	219,002.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	196,002.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA,	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	101,000.00
CESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
HERENCIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
LEGADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
DE CRÉDITOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	107,643,894.26
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27,995,014.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	20,659,931.60
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	5,673,911.10
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,020,441.70
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y	Recursos Federales	Corrientes	640,729.60
DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	640,729.60
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	79,588,859.26
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA	Recursos Federales	Corrientes	57,162,154.31
SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	57,162,154.31
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE	Recursos Federales	Corrientes	22,426,704.95
LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y	Recursos Federales	Corrientes	22,426,704.95
DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	22,426,704.95
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	60,021.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	60,020.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	60,000.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	20.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Año:	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
IMPUESTOS	2,661,000.00	221,750.00	221,750.00	221,750.00	221,750.00	221,750.00	221,750.00	221,750.00	221,750.00	221,749.99	221,749.99	221,750.01	221,750.01
Impuestos sobre los ingresos	378,000.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,500.00	31,499.99	31,500.00	31,500.00	31,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,262,000.00	99,666.67	99,666.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67	107,166.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y los impuestos	991,000.00	80,583.33	80,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33	82,583.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	55,000.00	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34
Contribuciones de mejoras por obras públicas	55,000.00	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34	4,583.34
DERECHOS	2,286,000.00	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34	188,833.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	550,000.00	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34	45,833.34
Derechos por prestación de servicios	1,736,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00	143,000.00
PRODUCTOS	213,001.00	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41	17,749.41
Rendidos de tipo corriente	208,001.00	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41	17,333.41
Rendidos de capital	5,000.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00
APROVECHAMIENTOS	219,002.00	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50	18,249.50
Aprovechamientos de tipo corriente	196,002.00	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50	16,333.50
Accesos	8,000.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00	666.00
Otros aprovechamientos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	107,643,894.28	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83
Participaciones	27,595,014.00	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83	2,332,917.83
Aportaciones	79,568,659.28	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83	7,568,107.83
Comercios	60,021.00												
TOTAL	113,012,827.28	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47	2,764,081.47

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$428.00
B	\$267.00
C	\$214.00
D	\$160.00
E	\$ 100.00
F	-
Fraccionamientos	\$267.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$13,375.00
Agostadero	\$10,700.00
Forestal	\$9,630.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,560.00

BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	\$22,680.00
Base Mínima Suelo Rustico	\$11,340.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN 2014

REGIONAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00

ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR

Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,286.25
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00

MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO

Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00

MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00

MODERNA DE PRODUCCION BODEGA

Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00

MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA

Económica	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEM4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL

Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Alta	PHOA5	\$ 1,634.00

MODERNA DE PRODUCCION HOTEL

CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA4	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M3

Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COCI4	\$ 723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/ML

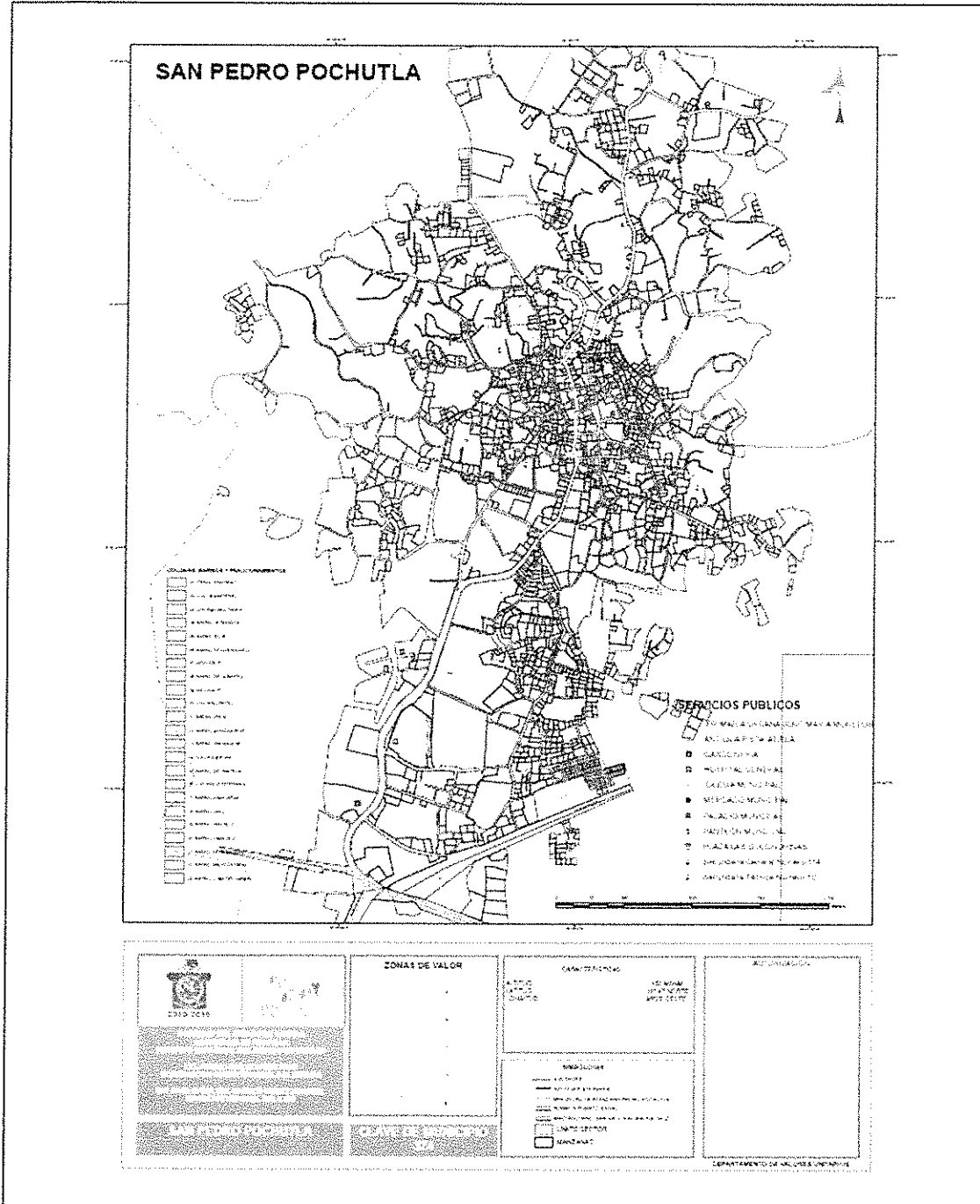
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

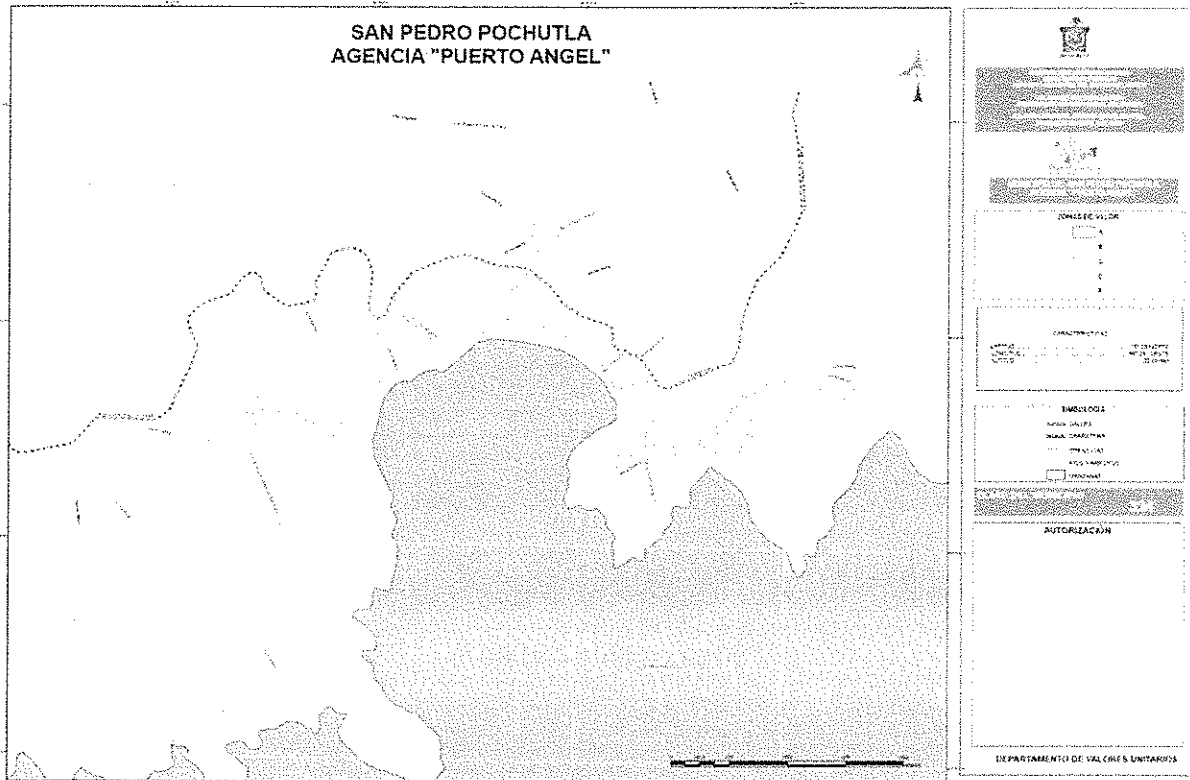
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m ² PESOS
Habitación residencial	11.00
Habitación tipo medio	5.50
Habitación popular	3.30
Habitación de interés social	4.40
Habitación campestre	5.50
Granja	5.50
Industrial	6.60

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	2.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.50	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.50	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.50	Diario



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	5.50	Diario
VII.	Por uso de piso para descarga.	6.60 por M ²	Diario
VIII.	Regularización de concesiones.	110.00	Por vez
IX.	Ampliación o cambio de giro.	110.00	Por vez
X.	Instalación de casetas.	110.00	Por vez
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	110.00	Por vez
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	110.00	Por vez
XIII.	Permiso para remodelación.	110.00	Por vez
XIV.	División y fusión de locales.	110.00	Por vez

Al igual se considera por servicios de mercados la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puesto en el mercado municipal, dichas cuotas son las siguientes:

a) LOCALES

CONCEPTO	CUOTA
1. Concesión	\$ 9,350.00
2. Traspaso	6,600.00
3. Sucesión	2,750.00

b) CASETAS Y PUESTOS

CONCEPTO	CUOTA
Concesión	\$5,692.50
Traspaso	3,162.50
Sucesión	2,640.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 36.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 37.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial.	58.33	Mensual
II.- Recolección de basura en área industrial.	110.00	Mensual
III.- Recolección de basura en casa-habitación.	22.00	Mensual
IV.- Limpieza de predios	6.60	Por m ²
V.- Recolección en Hoteles	100.00	Mensual
VI.- Otros	3.30	Por m ²

VOLUMEN DE BASURA	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen 20 Kg a 40 Kg diariamente	\$550.00	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen 41 Kg a 80 Kg diariamente	\$1,045.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen 81 Kg a 120 Kg diariamente	\$2,420.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV	Inmuebles que en promedio generen 121 Kg a 250 Kg diariamente	\$3,465.00	Mensual
V.	Inmuebles que en promedio generen 251 Kg a 400 Kg diariamente	\$6,050.00	Mensual
VI.	Inmuebles que en promedio generen 401 Kg a 500 Kg diariamente	\$8,085.00	Mensual
VII.	Inmuebles que en promedio generen 501 Kg a 750 Kg diariamente	\$11,605.00	Mensual
VIII	Inmuebles que en promedio generen 751 Kg a 1,000 Kg diariamente	\$15,235.00	Mensual

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 66.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	55.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	55.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	55.00
VI. Búsqueda de documentos.	55.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Origen y vecindad, Identidad, insolvencia económica, bajos recursos y de ganado., entre otras). 25.00

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

Factor económico por tipo y genero de proyecto:

	Obra	Bajo	Medio	Alto
1	Casa - Habitación	\$5.50 por m ² de construcción	11.00 por m ² de construcción	\$16.50 por m ² de construcción
2	Comercial, Servicios y Similares	\$11.00 por m ² de construcción	\$16.50 por m ² de construcción	\$22.00 por m ² de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.
- II. Demolición de construcciones.
- III. Asignación de número oficial a predios.
- IV. Alineación y uso de suelo.
 - a) Hasta 250 m² de terreno \$ 220.00
 - b) De 251 a 500 m² de terreno \$ 352.00
 - c) De 501 a 900 m² de terreno \$ 484.00
 - d) De 901 m² en adelante \$ 726.00
 - e) Obra menor a partir de 61 m² \$ 220.00
- V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:
 - a) Casa habitación exclusivamente
 - 1. Hasta 200 m² de terreno 2.00 SMG
 - 2. De 201 hasta 250 m² de terreno 2.20 SMG
 - 3. De 251 hasta 500m² de terreno 4.50 SMG
 - 4. De 501 hasta 900 m² de terreno 6.60 SMG
 - 5. De 901 m² de terreno en adelante 11.00 SMG
 - b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno: \$ 8.00
 - c) Comercial o de servicios por m² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Comercio establecido	\$ 7.50
2. Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 7.50
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 5.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$10.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$ 15.00
f) Comercial para hotel por M ²	\$ 8.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M ²	\$ 10.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas)	\$ 8.00
i) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por M ²	\$ 7.00
j) Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio.	
1. Otorgamiento	10.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG
k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Otorgamiento	75 SMG
4. Refrendo anual	25 SMG
l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$10.00
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	\$ 45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$ 3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$ 3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$ 60.00

n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento	180.00 SMG
2. Refrendo anual	80.00 SMG

ARTÍCULO 41.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$27.50 M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas - habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$16.50 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$11.00 M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.50 M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	REFRENDO	EXPEDICIÓN
I	Artesanías	\$ 200.00	\$ 632.50
II	Artículos deportivos	451.00	632.50
III	Agencias de viajes	451.00	632.50
IV.	Agencias automotrices	5,000.00	8,000.00
V.	Arrendadora de motos	451.00	632.50
VI	Baños públicos	451.00	632.50
VII	Bancos	15,180.00	15,180.00
VIII.	Bienes raíces	1,320.00	1,320.00
IX.	Balconería y herrería	451.00	632.50
X.	Casa de empeño	16,500.00	16,500.00
XI	Casa de huéspedes	924.00	1,540.00
XII.	Carnicería	600.00	800.00
XIII.	Cafetería	451.00	632.50
XIV.	Cerrajerías	451.00	632.50
XV.	Casetas telefónicas	451.00	632.50
XVI.	Corte y confección	200.00	400.00
XVII.	Camiones pasajeros	10,000.00	15,000.00
XVIII.	Camiones p/transporte turístico	1,320.00	2,640.00
XIX.	Carpinterías	300.00	400.00
XX.	Clínicas medicas	1,320.00	2,640.00
XXI.	Consultorios médicos	451.00	632.50
XXII.	Constructoras	2,640.00	3,960.00
XXIII.	Distribuidora de refrescos	1,750.00	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Distribuidora de agua embotellada	2,000.00	3,000.00
XXV.	Dulcerías	451.00	632.50
XXVI.	Distribuidores de lácteos	3,000.00	4,500.00
XXVII.	Discos y cassettes	451.00	632.50
XXVIII.	Despachos en Gral.	451.00	632.50
XXIX.	Expendio de paletas	451.00	632.50
XXX.	Estéticas o peluquerías	451.00	632.50
XXXI.	Equipos electrónicos	451.00	632.50
XXXII.	Equipos marinos	451.00	632.50
XXXIII.	Estudios y elab. Graficas	451.00	632.50
XXXIV.	Frutas y legumbres	451.00	632.50
XXXV.	Florería	451.00	632.50
XXXVI.	Fábrica de hielo	451.00	632.50
XXXVII.	Farmacias	759.00	759.00
XXXVIII.	Funerarias	401.50	550.00
XXXIX.	Ferreterías	2,500.00	2,800.00
XL.	Gasolineras	15,000.00	20,000.00
XLI.	Gaseras	6,325.00	6,325.00
XLII.	Gimnasio	451.00	632.50
XLIII.	Guarderías	451.00	632.50
XLIV.	Hoteles	924.00	3,190.00
XLV.	Imprenta	451.00	632.50
XLVI.	Implementos agrícolas	451.00	632.50
XLVII.	Ahorro y préstamo	16,500.00	16,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII.	Juguetería	451.00	632.50
XLIX.	Jugos y licuados	451.00	632.50
L.	Joyerías y relojerías	451.00	632.50
LI.	Lavanderías	451.00	632.50
LII.	Lavado y engrasado	451.00	632.50
LIII.	Llanteras (ventas)	451.00	632.50
LIV.	Laboratorios de análisis clínicos	451.00	632.50
LV.	Mensajería y paquetería	451.00	632.50
LVI.	Materiales para construcción	6,000.00	8,000.00
LVII.	Mueblerías	451.00	632.50
LVIII.	Mercerías	451.00	632.50
LIX.	Molino nixtamal	451.00	632.50
LX.	Misceláneas y abarrotos	451.00	632.50
LXI.	Madererías	6,000.00	8,000.00
LXII.	Productos agropecuarios	451.00	632.50
LXIII.	Panaderías	451.00	632.50
LXIV.	Papelerías	451.00	632.50
LXV.	Perfumerías	451.00	632.50
LXVI.	Plomería	451.00	632.50
LXVII.	Pinturas	1,606.00	3,025.00
LXVIII.	Periódicos y revistas	451.00	632.50
LXIX.	Pizzerías	451.00	632.50
LXX.	Refaccionarias	451.00	632.50
LXXI.	Reparación de calzado	451.00	632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXII. Rótulos	451.00	632.50
LXXIII. Ropa	451.00	632.50
LXXIV. Rosticerías	451.00	632.50
LXXV. Renta de sillas	451.00	632.50
LXXVI. Renta o venta de equipo de buceo	451.00	632.50
LXXVII. Sastrerías	451.00	632.50
LXXVIII. Salón de usos múltiples	451.00	632.50
LXXIX. Servicio de televisión por cable	4,000.00	16,390.00
LXXX. Tienda de regalos	451.00	632.50
LXXXI. Tienda de telas	451.00	632.50
LXXXII. Taquería	451.00	632.50
LXXXIII. Tapicería	451.00	632.50
LXXXIV. Tortillería	451.00	632.50
LXXXV. Tortería	451.00	632.50
LXXXVI. Telefonía celular	451.00	632.50
LXXXVII. Tornos	451.00	632.50
LXXXVIII. Talleres	451.00	632.50
LXXXIX. Venta de ropa	451.00	632.50
XC. Venta de bicicletas	451.00	632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCI. Venta de pollo	451.00	632.50
XCII. Venta de mariscos	1,000.00	2,500.00
XCIII. Video juegos	451.00	632.50
XCIV. Video club	1,760.00	2,640.0
XCV. Vidrierías	451.00	632.50
XCVI. Vulcanizadora	451.00	632.50
XCVII. Zapatería	451.00	632.50

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I.	Misceláneas y Abarrotes	\$451.00	\$632.50
II.	Cantinas y Bares	2,200.00	1,540.00
III.	Restaurante bar	924.00	1,540.00
IV	Venta de vinos y licores	924.00	1,540.00
V	Casa de huéspedes, hoteles y moteles	2,200.00	1,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI	Venta de vinos y licores en botella cerrada	2,200.00	1,540.00
VII	Depósitos de cerveza	2,200.00	2,805.00
VIII	Agencias de cerveza	63,250.00	63,250.00
IX	Centros nocturnos	22,770.00	25,300.00
X	Expendio de mezcal	924.00	1,540.00
XI	Supermercados	1,925.00	2,310.00
XII	Bodega de distribución de vinos y licores	5,060.00	5,060.00
XIII	Salón de fiestas	632.50	1,925.00
XIV	Billar con venta de cerveza	1,320.00	4,455.00
XV	Baño con venta de cerveza	632.50	1,925.00
XVI	Video bar	924.00	1,925.00
XVII	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos y no se encuentren comprendidos antes mencionados		

ARTÍCULO 46.- La autorización del funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Una hora 25% respecto al pago de revalidación
- II. Dos horas 50% respecto al pago de revalidación
- III. Tres horas 75% respecto al pago de revalidación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 47.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
I.	Pintado en barda, muro o tapial	\$275.00	\$253.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo	275.00	253.00
III.	Adosado en fachada, bolado e Integrado luminoso	253.00	275.00
IV.	Adosado en fachada, bolado e integrado no luminoso	253.00	275.00
V.	Anuncios auto soportados en azoteas o en terreno natural:		
a)	Luminoso	816.75	412.50
b)	No luminoso	490.05	326.70
c)	Electrónico	2,450.80	1,906.30
d)	Unipolar	599.50	381,70
VI.	En el exterior del vehículo de servicio público	490.60	381.70
VII.	Máquina de refrescos vista desde la vía pública	770.00	660.00
VIII.	Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15	935.00	836.00
IX.	Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días	550.00	390.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	770.00	660.00
XI.	Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	715.00	605.00
XII.	Globos aerostáticos anclados (máximo 15 días)	880.00	748.00
XIII.	Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	1,320.00	1,111.00
XIV.	Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	715.00	550.00
XV.	Colocación de toldos cubriendo vía pública en acceso a comercios	650.00	605.00
XVI.	Colocación de anuncios en casetas telefónicas	295.50	240.00
XVII.	En parabús (por unidad)	354.50	236.50

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	\$30.00	Mensual
II.	Uso comercial:		
	a) Hoteles	220.00	Mensual
	b) Restaurantes	110.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Cocinas económicas	110.00	Mensual
III) Arrendamientos:		
a) De cuartos y locales	110.00	Mensual
b) Taquerías	110.00	Mensual
e) Lavanderías	110.00	Mensual
d) Lavado de autos	165.00	Mensual
e) Bares	165.00	Mensual
IV. Servicio público:		
a) Sanitarios públicos	165.00	Mensual
V. Servicios industriales:		
a) Tabiquerías	220.00	Mensual
b) Purificadoras de agua	220.00	Mensual

ARTÍCULO 49.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Uso doméstico (por casa habitación).	16.50
II. Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, ganado caprino, lanar y equino aja y cambio de medidor.	66.00
III. Uso comercial.	55.00
IV. Lavado de vehículos.	71.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Cambio de usuario.	132.00
II.	Reconexión a la tubería de drenaje.	132.00
III.	Reconexión a la red de agua potable.	132.00
IV.	Derecho de conexión (toma de ½)	632.50
V.	Medidor	506.00

Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 51- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Consulta medica	16.50
II.	Certificado medico	27.50
III.	Curaciones	5.50
IV.	Inyecciones	2.20
V.	Aplicación de Sueros sin material	11.00
VI.	Consulta médica a sexo servidoras y sexo servidores	110.00
VII.	Expedición de libretos	33.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Reposición de libretos	33.00
IX.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	11.00
X.	Consulta de Odontología	11.00
XI.	Consulta de Psicología	11.00
XII.	Sesión de terapias físicas	11.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho las personas que para satisfacer una necesidad corporal utilicen los servicios sanitarios públicos municipales.

ARTÍCULO 54.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.20	Por evento
II. Regadera pública	5.50	Por evento

Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 55.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	8.80 SMG
b. Por 24 horas.	13.20 SMG

Apartado L. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 56.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permiso Provisional para circular sin placas por treinta días.	110.00
II. Permiso provisional para carga y descarga.	110.00
III. Servicios de arrastre en grúa.	660.00
IV. Encierro (por día)	22.00
V. Señalización horizontal.	110.00
VI. Señalización vertical.	110.00
VII. Servicios especiales:	
a. Patrulla.	330.00
b. Elemento Pedestre.	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 57.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 58.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado y de dominio público.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Sección primera: Ocupación de la Vía Pública

ARTÍCULO 61.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 62.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

ARTÍCULO 63.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

TARIFA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA QUE CORRESPONDA EL MUNICIPIO

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 veces
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00 veces
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 veces
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga	4.00 veces
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 veces
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	5.00 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Camionetas (tipo suburban) 4.00 veces
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública 5.00 veces

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o duetos, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCION	TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I.- Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$75.00	Mensual
II.- Casetas telefónicas	Unidad	\$120.00	Mensual
III.- Redes subterráneas de electricidad, señal de líneas telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metro lineales	\$7.00	Mensual
IV.- Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$6.00	Mensual
V.- Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$85.00	Mensual
VI.- Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$75.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda: Arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales

ARTÍCULO 64.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados Municipales.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados Municipales.

ARTÍCULO 66.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados Municipales, se determinará por la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de mercado y ésta se pagaran, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 67.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
Renta de Volteo	500.00	Por viaje

Apartado C. Productos Financieros.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado D. Otros Productos.

ARTÍCULO 69.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Pesos
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	11.00
II. Solicitudes diversas	11.00
III. Bases para licitación pública	11.00
IV. Bases para invitación restringida	11.00
V. Formatos de tesorería	30.00
VI. Formatos de desarrollo urbano	30.00
VII. Formatos para espectáculos públicos	75.00
VIII. Formatos de mercados	30.00
IX. Formatos vía pública	30.00

ARTÍCULO 70.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único Derivado de Bienes Muebles (Enajenación).

ARTÍCULO 71.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Chatarra	\$ 1,000.00	Por Kilogramo

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- c. Accesorios de aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota Pesos
I. Escándalo en la vía pública	385.00
II. Quema de juegos pirotécnicos	550.00
III. Grafiti	330.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	330.00
V. Tirar basura en la vía pública	572.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	440.00
VII. Pegar y colocar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	638.00
VIII. Gestión para licencias de obra que requieran de estudio de impacto ambiental.	1,320.00
IX. Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique	192.50
X. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimiento comerciales o centros de diversión (discotecas)	506.00
XI. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	1,320.00
XII. Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	385.00
XIII. Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	132.00

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 74.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio, se realizaran en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento de tránsito del Municipio de san Pedro Pochutla, Oaxaca. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones, se establece lo siguiente:

- I. La dirección de tránsito municipal encargada de aplicar las multas por infracciones a conductores infractores, deberá remitirlas a la Tesorería Municipal para su registro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente en un plazo no mayor a 48 horas.

- II. Será obligación de la dirección de tránsito municipal sin excepción alguna, la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de la placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.
- III. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V) más el número de infracción aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro a mas ruedas.
 - b) Motocicleta(M) más el número de infracción aplicables a motocicletas
 - c) Ciclistas(C) más el número de infracción aplicables a ciclistas
 - d) Carro de tracción (CT) más el número de infracción aplicables a carros de tracción humana o animal.
- IV. Las infracciones establecidas en la siguiente tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.
- V. Para el ejerció fiscal 2013 el monto de las infracciones de tránsito del Municipio, se sancionará con forme a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	TARIFA (pesos)	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	CÓDIGOS
	a) Vehículos			
	1. ACCIDENTES			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.1	Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan daños o hechos que pudiesen configurar delito (choques, alcances, atropellamiento, volcadura, salida del camino, caída de personas, choque con un objeto fijo).	3,850.00	43,44 y45	V001
1.2	Por obstruir el arroyo de circulación sin señalamiento alguno	1,100.00	45 frac. V	V002
1.3	Por no colocar de inmediato los señalamientos que se requieran después de un accidente para evitar otro	396.00	45 frac. IV	V003
1.4	Daños a bienes propiedad del H. Ayuntamiento dependerá del monto de peritaje.	2,750.00	43	V004
2.	CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN			
2.1	Por circular sin licencia de conducir o permiso vigente	1,320.00	14 frac. I	V005
2.2	Por no portar la tarjeta de circulación original y vigente del vehículo.	880.00	14 frac. II	V006
2.3	Por circular sin placas de matrícula o permiso provisional vigente	825.00	18 frac	V007
2.4	Por no obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o	550.00	14 frac. III	V008



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	personal de apoyo vial.			
2.5	Por no circular en el sentido que indique la vialidad.	759.00	14 frac. IV	V009
2.6	Por no respetar los límites de velocidad establecidos.	759.00	14 frac. V	V010
2.7	Por no ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse de que los demás pasajeros también se lo ajusten.	330.00	14 frac. IV	V011
2.8	Por conducir llevando entre sus brazos a personas u objeto alguno.	385.00	14 frac	V012
2.9	Por transitar con las puertas abiertas.	275.00	14 frac VIII	V013
2.10	Por no cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no exista peligro para ocupantes del vehículo y de los usuarios de la vía.	385.00	14 frac. IX	V014
2.11	Por no disminuir la velocidad o detener la marcha así como no tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.	275.00	14 frac. X	V015
2.12	Por no ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.	275.00	14 frac. XI	V016
2.13	No conservar respeto del vehículo que preceda la distancia	275.00	14 frac XII	V017



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	adecuada			
2.14	Por no dejar suficiente espacio en zonas urbanas para que el vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro	385.00	14 frac. XIII	V018
2.15	Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en la vía peatonal.	3,850.00	15 frac. I	V019
2.16	Por circular en sentido contrario o carriles de contraflujo y carriles confinados.	759.00	15 frac. II	V020
2.17	Por detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados para cruces de las vías públicas.	275.00	15 frac III	V021
2.18	Por circular en reversa sin causa justificada cuando tránsito lo amerite.	385.00	15 frac. IV	V022
2.19	Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde se prohíba	275.00	15 frac V	V023
2.20	Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas en carriles centrales de las vías, arroyo de circulación.	385.00	15 frac VI	V024
2.21	Por transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.	385.00	15 frac VII	V025
2.22	Por transportar menores de 12 años en los asientos delanteros.	330.00	15 frac VIII	V026
2.23	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería, se exceptúa el transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiere de	385.00	15 frac IX	V027



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos.			
2.24	Por utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca.	330.00	15 frac. X	V028
2.25	Por entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares.	275.00	15fracXI	V029
2.26	Por transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el Tránsito	275.00	15 frac. XII	V030
2.27	Por no respetar la luz del semáforo.	495.00	16 frac II	V031
2.28	Por hacer alto en el paso peatonal a menos de 6 metros de las esquinas	385.00	16 frac VI	V032
2.29	Por no dar paso a los vehículos de emergencia.	759.00	16 frac IX	V033
2.30	Por conducir bajo estado de ebriedad o bajo el influjo de Narcóticos	1,320.00	40	V034
2.31	Por no contar los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques con el mecanismo que marca el reglamento de tránsito municipal, así como los reflejantes rojos en sus partes laterales posteriores y las lámparas indicadoras de frenado.	2,750.00	Artículo 19	V035



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.32	Por no presentar al agente de tránsito para su revisión la tarjeta de circulación y licencia de conducir en caso de infracción.	550.00	47 frac. IV	V036
3.	DE LAS PREVISIONES DE LOS VEHÍCULOS			
3.1	Por no estar previsto con faros delanteros o no encenderlos.	385.00	17 frac II	V037
3.2	Por no estar previsto con cualquiera de la luces que señala el reglamento de tránsito municipal (luces intermitentes, parada de emergencia, luces que indiquen marcha atrás, frenos, direccionales, cuartos traseros y delanteros)	275.00	17 frac III	V038
3.3	Por no contar con al menos dos espejos retrovisores interior y lateral del conductor.	275.00	17 frac VII	V039
3.4	Por no contar con parabrisas en óptimas condiciones que permitan la visibilidad al interior del vehículo.	275.00	17 frac X	V040
3.5	Por instalar o usar en su vehículo cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos, de emergencia o patrullas como los dispositivos que utilizan estos.	440.00	20 frac I y II	V041
3.6	Por utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.	385.00	20 frac III	V042
3.7	Por utilizar luces de neón alrededor de las placas de matrícula.	302.50	20 frac IV	V043
4.	ESTACIONAMIENTO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.1	Por estacionarse en lugares prohibidos	330.00	26	V044
4.2	Por exceder en zonas urbanas la distancia máxima de 30 centímetros en que las continuas deberán quedar de la acera al estacionarse.	264.00	26 frac II	V045
4.3	Por estacionarse en zonas o vías públicas con la señalización que prohíba estacionarse.	330.00	26 frac III	V046
4.4	Por estacionarse en las vías públicas en doble o más filas.	330.00	26 frac IV	V047
4.5	Por estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.	302.50	26 frac V	V048
4.6	Por estacionarse en zonas autorizadas de carga y descarga	660.00	26 frac VII	V049
4.7	Por estacionarse en excesos y salidas, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de transporte colectivo de pasaje.	385.00	26 frac VIII	V050
4.8	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.	385.00	26 frac IX	V051
4.9	Por estacionarse entre entradas y salidas de ambulancias o vehículos	440.00	26 frac X incisos byd	V052



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de emergencia, rampa de entradas de vehículos excepto la de su domicilio.			
4.10	Por estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro.	275.00	26 frac XI	V053
4.11	Por estacionarse sobre o debajo de un puente o extractara elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.	330.00	26 frav XII	V054
4.12	Por no dirigir las ruedas hacia la guarnición, al estacionarse en batería.	275.00	26 frac XV	V055
4.13	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	715.00	26 frac XXVII	V056
4.14	Por estacionarse ocupando u obstruyendo los lugares destinados para los vehículos de personas con capacidades diferentes.	825.00	26 frac X inciso e)	V057
5	PROHIBICIONES EN LA VÍA PÚBLICA			
5.1	Por efectuar reparaciones de vehículos, salvo en casos de emergencia.	506.00	27 frac I	V058
5.2	Por colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice vialidad.	264.00	27 frac II	V059



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.3	Por arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos.	385.00	27 frac III	V060
5.4	Por abandonar vehículos en la vía pública.	506.00	27 frac IV	V061
5.5	Por colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente, objetos que serán removidos por los agentes de tránsito.	506.00	27 frac V	V062
5.6	Por organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" sin autorización	1,650.00	27 frac VI	V063
5.7	Por cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.	506.00	27 frac VII	V064
5.8	Por cometer un acto que pueda obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos.	506.00	30	V065
6	CONTAMINACIÓN AUDITIVA			
6.1	Por producir ruido excesivo, hacer emplear música a alto volumen	385.00	31	V066
7.	EMISIÓN DE CONTAMINANTES.			
7.1	Por circular sin el holograma de verificación vigente	825.00	18 frac III	V067
7.2	Por no estar dentro de los	825.00	5 frac VI	V068



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	límites permisibles de la emisión decontaminantes que marquen las normas técnicas ecológicas.			
7.3	Por no contar con el holograma vigente para circular.	880.00		
8.	TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS.			
8.1	Por no circular por el carril de la extrema derecha (autobuses y minibuses)	605.00	32 frac II	V069
8.2	Por no circular con las puertas cerradas	605.00	32 frac III	V070
8.3	Por no circular con las puertas cerradas	825.00	32 frac IV	V071
8.4	Por permitir el ascenso y descenso cuando el vehículo este en movimiento	825.00	32 frac V	V072
8.5	Por no circular con las luces interiores cuando oscurezca	605.00	32 frac VI	V073
8.6	Por no respetar la ruta y horarios asignados	1,155.00	33 frac VII	V074
8.7	Por hacer uso de bebidas alcohólicas estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, dentro del servicio	2,750.00	33 frac IX	V075
8.8	Por instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en	605.00	33 frac X	V076



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula que impidan la visibilidad.			
8.9	Por cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	605.00	33 frac XI	V077
8.10	Por hacer reparaciones en la vía pública.	825.00	27 frac I	V078
8.11	Por emitir demasiado humo y no estar dentro de los límites permisibles de la emisión de contaminantes que marquen.	825.00	27 frac VI	V079
8.12	Por no contar con permiso o concesión para transporte público	3,300.00	12 frac III	V080
8.13	Por no portar la tarjeta autorizada por la Cotran.	495.00		
9.	TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.			
9.1	Porque la carga sobresalga y no lleve reflejantes o banderolas de color rojo, no esté debidamente cubierta o sujeta.	825.00	34	V081
9.2	Por no circular por el carril de extrema derecha cuando transporte carga.	605.00	35 frac I	V082
9.3	Por tirar objetos o derramar	825.00	35 frac IV	V083



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	sustancias que obstruyan el tránsito y que pongan en riesgo la integridad de los peatones.			
9.4	Por no respetar rutas horarios y los itinerarios de carga.	1,155.00	36 frac I	V084
b)	MOTOCICLETAS			
1.	ACCIDENTES			
1.1	Por participar en un accidente de tránsito en el que produzca daños que pudiesen configurar delito.	1,100.00	4344 y 45	M001
1.2	Por no retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen	660.00	45 frac V	M002
1.3	Por no contar con la placa y la tarjeta de circulación.	605.00		
1.4	Por no portar el casco conductor y acompañante.	275.00		
2	CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN			
2.1	Por no obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial.	264.00	14 frac III	M003
2.2	Por circular ensentido contrario de la vía.	440.00	24 frac II	M004
2.3	Por no respetar los límites de	935.00	14 frac V	M005



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	velocidad establecidos.			
2.4	Por disminuir la velocidad, detener la marcha, así como no tomar precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.	220.00	14 frac X	M006
2.5	Por no ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.	220.00	14 frac XI	M007
2.6	Por detener su vehículo invadiendo el paso peatonal marcado para cruces de las vías públicas	220.00	15 frac III	M008
2.7	Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde se prohíba.	275.00	15 frac VI	M009
2.8	Por utilizar teléfonos celulares o audifonos mientras se conduzca	330.00	15 frac X	M010
2.9	Por transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito	220.00	15 frac XII	M011
2.10	Por no detenerse cuando la luz de los semáforos estén el color rojo	264.00	16 frac II	M012
2.11	Por no dar paso a los vehículos de emergencia.	1,320.00	16 frac IX	M013
2.12	Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos	2,750.00	40	M014
2.13	Por llevar a bordo a más del número de personas para las	275.00	24 frac III	M015



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	que exista asiento disponible.			
2.14	Por no usar casco motociclista o los acompañantes.	385.00	24 frac IV	M016
2.15	Por no circular tomando el extremo derecho.	385.00	24 frac V	M017
2.16	Por no rebasar por el carril izquierdo.	275.00	24 frac VI	M018
2.17	Por circular sobre banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	385.00	25 frac I	M019
2.18	Por transportar un pasajero en lugar intermedio entre el conductor y el manubrio.	275.00	25 frac II	M020
2.19	Por transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad.	385.00	25 frac III	M021
2.20	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	264.00	25 frac IV	M022
3.	ESTACIONAMIENTO			
3.1	Por estacionarse en lugares prohibidos	220.00	26	M023
3.2	Por estacionarse en zonas o vías públicas con la señalización que prohíba estacionarse.	220.00	26 frac IV	M024
3.3	Por estacionarse en las vías	275.00	26 frac IV	M025



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	públicas en doble o más filas			
3.4	Por estacionarse sobre las banquetas, camellones andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.	220.00	26 frac IX	M026
3.5	Por estacionarse frente a entradas o salidas de ambulancias o vehículos de emergencia, rampas de entrada de vehículos excepto la de su domicilio.	330.00	26 frac X Incisos byd	M027
3.6	Por estacionarse frente a rampas acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	330.00	26 frac XVII	M028
4.	CICLISTAS			
4.1	Por no obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes.	165.00	24	C001
4.2	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad y circular por la extrema derecha.	165.00	24 frac VIII	C002
4.3	Por asirse a otro vehículo en movimiento.	165.00	25 frac IV	C003
4.4	Por no tener reflejantes o aditamentos para uso nocturno.	165.00	24 frac VII	C004
5.	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL			
5.1	Por no obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes.	165.00	14 frac III	CT001



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 76.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 77.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 78.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 79.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 82.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 540

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de marzo de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
SECRETARIO.**

**DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
SECRETARIO.**

**DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.
SECRETARIO.**